



AUTO
P.A. N° 7605 - 2014
LIMA

Lima, veinticinco de noviembre
del dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO:

PRIMERO: Son materia de apelación: a) la Resolución N° 23, dictada el catorce de setiembre del dos mil doce, obrante a fojas quinientos treinta y cinco, en el extremo que, vía saneamiento, declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso, en consecuencia, improcedente la demanda; y b) la Resolución N° 26, dictada el veinticinco de enero del dos mil trece, obrante a fojas quinientos noventa y uno, que declara improcedente la nulidad formulada por el demandado Segundo Zegarra Reátegui contra la Resolución N° 25, del quince de enero del dos mil trece.

SEGUNDO: La Resolución N° 23 es impugnada por el Procurador Público del Instituto Geofísico del Perú, por medio del recurso obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos, alegando que la decisión adoptada en ella por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha sido sustentada únicamente en lo establecido por el precedente vinculante contenido en la STC N° 0142-2011-PA/TC, sin haber evaluado a profundidad los argumentos expuestos en la demanda respecto a la vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva, y sin tener en cuenta que dicho precedente fue dictado con posterioridad al inicio del presente proceso de amparo. Además, señala que no se ha tenido en cuenta que las instancias ordinarias no le permitieron hacer uso adecuado del recurso de anulación de laudos arbitrales, por habersele exigido indebidamente la presentación previa de una carta fianza por el total de la condena contenida en el laudo arbitral cuestionado, sin tener en cuenta que éste era un requisito de

AUTO
P.A. N° 7605 - 2014
LIMA

imposible cumplimiento para el Ministerio de Educación, por las limitaciones presupuestales que le impone la ley.

TERCERO: En relación a este asunto, este Colegiado considera conveniente recordar que, a través de la STC N° 0142-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado que el amparo arbitral sólo será procedente en tres supuestos: *a) cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; b) cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial; y c) cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071.*

CUARTO: Estos criterios han sido establecidos por la referida sentencia como precedente vinculante, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, declarando en su fundamento 31 que, a partir a partir del día siguiente a su publicación, "(...) *toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante establecido en la presente sentencia debe ser declarada improcedente (...)*"; razón por la cual, su aplicación en el análisis de la controversia tramitada en estos autos resulta imprescindible.

QUINTO: En el presente caso, la demanda interpuesta a fojas ciento noventa y dos por el Procurador Público del Ministerio de Educación ha sido dirigida directamente contra el laudo arbitral de conciencia emitido el cuatro de abril del dos mil siete, en el caso arbitral N° 824-79-2003, y las

AUTO
P.A. N° 7605 - 2014
LIMA

resoluciones dictadas en el recurso de anulación de laudo arbitral iniciado contra él; y es más, a partir de la lectura de la demanda, se advierte que los argumentos esgrimidos por la entidad demandante se encuentran dirigidos exclusivamente a denunciar la existencia de vicios en las actuaciones arbitrales ocurridas dentro del proceso del cual proviene dicho laudo, por la falta de pronunciamiento sobre los cuestionamientos y observaciones que formuló oportunamente en relación con la parcialidad del perito dirimente y a los medios probatorios que fueron incorporados de oficio por los árbitros; y si bien el Procurador Público del Ministerio de Educación hace alusión en la última parte de su demanda a las resoluciones judiciales dictadas en el proceso de anulación de laudo, únicamente lo hace de manera referencial, con el propósito exclusivo de indicar que cumplió con agotar esa vía de impugnación, pero sin indicar ningún tipo de vulneración o afectación al debido ocurrido en la actividad jurisdiccional contenida en ellas; por lo cual, el análisis sobre la procedencia de la demanda debe sujetarse a las reglas establecidas en la STC N° 0142-2011-PA/TC.

SEXTO: Ahora bien, luego de analizar los autos a la luz de las reglas contenidas en dicho precedente, este Colegiado advierte que la presente demanda no se encuentra dentro de ninguno de los tres supuestos de procedencia previstos en la STC N° 0142-2011-PA/TC, pues *i)* no se invoca en ella la vulneración frontal de un precedente vinculante, *ii)* no se ha producido en el arbitraje el control difuso de una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional, y tampoco *iii)* se trata de un tercero que no forme parte del convenio arbitral; razón por la cual es necesario compartir la apreciación del a-quo en relación a la improcedencia de la demanda.

AUTO
P.A. N° 7605 - 2014
LIMA

SÉTIMO: De otro lado, en cuanto a la Resolución N° 26, debe recordarse que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria a los autos–, los recursos solo pueden ser ejercidos por quienes se encuentren agraviados por una resolución o parte de ella.

OCTAVO: En el presente caso, es necesario observar que por medio de la Resolución N° 26 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió el pedido de nulidad formulado por el codemandado Segundo Zegarra Reátegui contra la Resolución N° 25, obrante a fojas quinientos setenta y uno, y, por tanto, quien se encontraba legitimado para cuestionar esta decisión, conforme a lo previsto por la disposición legal antes mencionada, era únicamente este último, por ser el sujeto procesal titular del pedido de nulidad que fue desestimado. En consecuencia, se advierte con meridiana claridad que el señor Jorge Ramón Abásolo Adrianzén (quien ha promovido la presente apelación) carece de legitimidad para impugnar la Resolución N° 26, por ser ajeno a la nulidad que ésta resolvió.

NOVENO: En todo caso, si el señor Jorge Ramón Abásolo Adrianzén consideraba que la decisión contenida en la Resolución N° 25, de notificar al Instituto Geofísico del Perú, afectaba en algún modo sus intereses, debió apelar en estricto ésta última decisión y no la Resolución N° 26, por carecer de agravio que lo habilite para impugnarla.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la Resolución N° 23, dictada el catorce de setiembre del dos mil doce, obrante a fojas quinientos treinta y cinco, en el extremo que, vía saneamiento, declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso, en consecuencia, improcedente la demanda; y **CONFIRMARON** la Resolución N° 26, dictada el veinticinco de enero de dos



AUTO
P.A. N° 7605 - 2014
LIMA

mil trece obrante a fojas quinientos noventa y uno, que declara improcedente la nulidad formulada por el demandado don Segundo Zegarra Reátegui contra la Resolución N° 25; y los devolvieron.- **Juez Supremo Ponente:**

Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Jcy/ea

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

10 MAY 2015